



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las

RESOLUCIÓN N° 000148-2024-SERVIR/TSC Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8781-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR ALONSO ESPINOZA DELGADO
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; y, en consecuencia, se CONFIRMA el Cuadro de Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 002-2022-UNMSM, de la Facultad de Ciencias Matemáticas, plaza de Técnico Administrativo II (Técnico C), de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, publicado el 23 de diciembre de 2023, por haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 12 de enero de 2024

ANTECEDENTE

- Con fecha 23 de diciembre de 2023, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la Entidad, publicó el Cuadro de Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 002-2022-UNMSM, de la Facultad de Ciencias Matemáticas, plaza de Técnico Administrativo II (Técnico C) – Código 008, resultando ganadora del concurso la señora de iniciales L.T.T.R. por haber ocupado el primer lugar al obtener 89 puntos, indicando en seguida la relación de cuatro accesitarios:

N°	Nombres y apellidos	Puntaje de Evaluación Curricular	Puntaje de Evaluación Técnica	Puntaje Entrevista Personal	Puntaje total	Resultado
1	L.T.T.R.	38	16	35	89	Ganador
2	G.J.R.CH.	38	15	32.25	85.25	Accesitario
3	M.L.B.C.	40	15	28	83	Accesitario
4	A.S.F.M.	40	12	29.25	81.25	Accesitario
5	C.A.E.D.	34	16	28	78	Accesitario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 16 de enero de 2023¹, el señor CESAR ALONSO ESPINOZA DELGADO, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 002-2022-UNMSM, de la Facultad de Ciencias Matemáticas, plaza de Técnico Administrativo II (Técnico C), solicitando que se declare la nulidad de los resultados finales, por haber detectado graves vicios de nulidad y vulneración de los principios de igualdad de oportunidades, de legalidad, de publicidad y transparencia y al debido procedimiento.
- Con Oficio N° 001960-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM, del 5 de septiembre de 2023, a Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
- Con Oficios N°s 024247-2023-SERVIR/TSC y 024248-2023-SERVIR/TSC, del 13 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

¹ De acuerdo con lo indicado en el Oficio N° 000816-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM, del 12 de abril de 2023

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el concurso público convocado por la entidad

10. Con Resolución Rectoral N° 014096-2022-R/UNMSM, del 30 de noviembre de 2022, y Fe de Erratas aprobada con Resolución Rectoral N° 015756-2022-R/UNMSM, del 23 de diciembre de 2022, el Rectorado de la Entidad autorizó la Convocatoria, Bases, Cronograma y el Cuadro de Plazas para el Concurso Público de Méritos N° 002-2022-UNMSM para cubrir quince (15) plazas administrativas por servicios personales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
11. En las Bases del Concurso Público de Méritos N° 002-2022-UNMSM se estableció el procedimiento que regula el concurso para cubrir las quince (15) plazas administrativas vacantes, mediante contrato por servicios personales, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Legislativo N° 005-90-PCM.

Del recurso de apelación del impugnante

12. En el presente caso, el impugnante manifiesta en su recurso de apelación los siguientes cuestionamientos:
 - La evaluación curricular solo declara apto y no apto sin el detalle de los criterios de evaluación, ni el puntaje respectivo según las bases; y no se encuentra rubricada o suscrita por el Comité evaluador.
 - El resultado del examen de evaluación técnica y la entrevista no se encuentran rubricados o suscritos por el Comité evaluador.
 - En la entrevista los entrevistadores se salieron del contexto al preguntarle ¿qué piensa sobre la autonomía universitaria?
 - Solicitó a la Oficina de Recursos Humanos información o data de los CV de todos los postulantes, pero su solicitud no fue atendida.
 - Solicitó a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información o data de los CV de todos los postulantes, pero su solicitud no fue atendida.
 - No se sabe quiénes son los miembros del Comité.
 - Existe ambigüedad en las Bases.
 - La formación académica de la ganadora del Concurso no es acorde con el perfil exigido en las Bases.
 - El accesitario de iniciales G.R.CH. no cumple con requisito de experiencia.
 - Hay incongruencias en los criterios de evaluación señalados en las Bases.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- En los criterios de evaluación de la entrevista no se aprecia que se pueda dar puntos por decimales.
13. De la lectura de las Bases del Concurso se aprecia que el Concurso consta de las siguientes etapas: i) Inscripción de postulantes; ii) Evaluación Curricular (Formación académica, experiencia laboral y cursos o programas de especialización); iii) Evaluación Técnica (Conocimientos respecto al puesto); iv) Entrevista Personal.
14. En el numeral 7.2.2 del ítem 7.2 y en el ítem XIV de las Bases se aprecia los detalles de los criterios de calificación de la evaluación curricular que se divide en tres (3) rubros: i) Formación académica; ii) Experiencia; iii) Cursos y/o Programas de Especialización, y la respectiva Tabla de puntuación.

XIV. TABLA DE PUNTUACIÓN – CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS 2022

TÉCNICO

CRITERIOS	PUNTAJE
I. EVALUACIÓN CURRICULAR	
1. Formación académica:	
• Estudios Técnicos básicos completos (1 o 2 años)	8
• Egresado Técnico Superior (3 ó 4 años)	10
• Estudios universitarios incompletos (a partir del 7° ciclo)	10
<i>Puntaje máximo:</i>	10
2. Cursos:	
• Cursos descritos en el perfil requerido.	5
• Otros cursos afines a las funciones (1 por cada uno).	5
3. Experiencia:	
A. General (tiempo total de experiencia laboral; ya sea en el sector público o privado)	
• Desde 3 años a menos de 5 años	8
• Mayor de 5 años	10
<i>Puntaje máximo:</i>	10
B. Experiencia laboral en el sector público.	
• Desde 2 años a menos de 5 años	8
• Desde 5 años a menos de 10 años	10
<i>Puntaje máximo:</i>	10
Subtotal máximo evaluación curricular:	40

15. Respecto a la evaluación curricular el impugnante manifiesta que en el puntaje de la formación académica debió otorgársele diez (10) puntos por tener noveno ciclo de la carrera de Administración, y que en el rubro de cursos también debió

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otorgársele diez 10 puntos; asimismo, señala que en el rubro experiencia laboral debió otorgársele diez (10) puntos por contar con más de seis (6) años de experiencia; resultando así que debería tener cuarenta (40) puntos.

16. Con relación a los puntajes previstos en las Bases cabe señalar que, si bien es cierto el puntaje máximo de la evaluación curricular es cuarenta (40) puntos, la sumatoria de este puntaje se divide en tres (3) aspectos: 1) Formación académica (puntaje máximo 10); 2) Cursos (puntaje máximo 10); 3) Experiencia (puntaje máximo 20 puntos), compuesto por experiencia general (puntaje máximo 10), y experiencia laboral en el sector público (puntaje máximo 10).
17. Ahora bien, sobre lo alegado por el impugnante respecto al puntaje por formación académica cabe manifestar que, si bien es cierto este afirma que estudió hasta el noveno (9º) ciclo de la carrera de Administración, no indica ni acredita que estos estudios se traten de una carrera universitaria; por consiguiente, esta Sala concluye que el impugnante no acreditó tener estudios universitarios y tampoco que es egresado de una carrera técnica. En consecuencia, el puntaje máximo que podría haber obtenido en este rubro es de ocho (8) puntos, y no de diez (10) como afirma.
18. De otra parte, con relación al puntaje relacionado con los cursos que habría realizado, esta Sala advierte que el impugnante no ha indicado el número de cursos que ha seguido (sean estos del perfil del puesto o de cursos afines al perfil), tampoco ha descrito de qué se tratan los cursos que siguió y en qué centros académicos los realizó, asimismo, no adjunto los documentos que acrediten que siguió los cursos; por consiguiente, teniendo en cuenta que los documentos aportados por el impugnante son insuficientes para verificar si correspondía otorgársele el puntaje que reclama, lo alegado por este debe ser desestimado.
19. Respecto al puntaje relacionado con el rubro experiencia el impugnante afirma que cuenta con seis (6) años de experiencia por lo que debería contar con diez (10) puntos; en este sentido, advirtiéndose que se le otorgado treinta cuatro (34) puntos en su evaluación curricular es claro que no se ha vulnerado su calificación. Más aún si no ha acreditado que debía otorgársele el puntaje máximo de cuarenta (40) puntos.
20. Por otra parte, con relación al cuestionamiento de que evaluación curricular solo se declara apto y no apto sin detallar de los criterios de evaluación, ni el puntaje respectivo según las bases; y que este resultado no se encuentra rubricado o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

suscrito por el Comité evaluador, corresponde manifestar que, en el Cuadro de Resultados Finales se aprecian los puntajes de evaluación curricular que obtuvieron los postulantes, incluyendo el del impugnante. Del mismo modo, en las Bases del Concurso se aprecian los criterios de evaluación. Finalmente, respecto a la suscripción o rubrica de los resultados, en los documentos remitidos se aprecian las Actas de la Comisión Evaluadora suscritas por sus seis (6) miembros debidamente identificados. Por consiguiente, lo expuesto por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación debe ser desestimado.

21. El impugnante afirma en su recurso de apelación que en la entrevista los entrevistadores se salieron del contexto al preguntarle *¿qué piensa sobre la autonomía universitaria?* señalando que esta es una pregunta muy subjetiva y alejada del puesto al que postulaba; sobre el particular, cabe manifestar que, como bien afirma el impugnante las preguntas formuladas por los entrevistadores tienen un carácter subjetivo. Sin embargo, precisamente en ese sentido en las Bases del concurso se ha señalado (numeral 7.4.1) que en la entrevista personal se evaluarán conocimientos, habilidades, adaptabilidad, competencias y otros aspectos relacionados al perfil del puesto al cual postula. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el puesto al que postuló el impugnante es para ocupar la plaza de Técnico Administrativo II (Técnico C) de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad, no se advierte que exista arbitrariedad o mala intención en la formulación de la pregunta sobre la autonomía universitaria. Por tanto, lo expuesto por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación debe ser desestimado.
22. Sobre los cuestionamientos a la Bases, en el sentido de que existe ambigüedad, que hay incongruencias en los criterios de evaluación, y que en la evaluación de la entrevista no se aprecia que se pueda dar puntos por decimales, corresponde manifestar que, en las Bases (ítem IV de la Comisión Evaluadora) se indicó que una de las obligaciones de la Comisión es resolver cualquier controversia o situación no prevista en las bases; por consiguiente, correspondía formular ante dicho órgano estos cuestionamientos. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe señalar que esta Sala no advierte ambigüedades o incongruencias en las Bases, y que lo relacionado a la calificación por decimales el único rubro que indica que el puntaje solo se realiza con dos decimales es el de la evaluación técnica (numeral 7.3.3.), de tal manera que el puntaje de la entrevista personal podía calificarse con más de dos decimales. Por lo tanto, lo expuesto por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación debe ser desestimado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 10

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Con relación a la información solicitada por el impugnante a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que no corresponde a este órgano Colegiado emitir pronunciamiento alguno; y con relación a la formación académica de la ganadora y el requisito de experiencia del accesorio de iniciales G.R.CH., tampoco corresponde efectuar una reevaluación del puntaje que se les otorgó a ambos postulantes, debido a que estos no han solicitado la reevaluación del puntaje que obtuvieron. Por tanto, lo expuesto por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación debe ser desestimado.
24. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el impugnante no acreditó que correspondía que se le otorgue un puntaje mayor.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR ALONSO ESPINOZA DELGADO; y, en consecuencia, se CONFIRMA el Cuadro de Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 002-2022-UNMSM, de la Facultad de Ciencias Matemáticas, plaza de Técnico Administrativo II (Técnico C), de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, publicado el 23 de diciembre de 2023, por haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor CESAR ALONSO ESPINOZA DELGADO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

CUARTO. – Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

